



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 55/2019 TAD.

En Madrid, a 29 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos formulados por D. XXX, actuando en su condición de consejero de la XXX, respecto de la resolución sancionadora, dictada en fecha 15 de marzo de 2019, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 13 de marzo de 2019, en relación al jugador de la plantilla D. XXX y al entrenador XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de marzo de 2019, se han recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos por XXX, respecto de la resolución identificada en el encabezamiento por la que se imponen:

-Al jugador D. XXX, UN PARTIDO de suspensión y multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, con ocasión de una amonestación por juego peligroso que determina el cumplimiento del ciclo de cinco, todo ello en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

-Al entrenador, XXX, por protestar al árbitro, DOS PARTIDOS de suspensión y multa accesoria de 700 € al club y de 600 € al técnico, en aplicación de los artículos 120 y 52.3 y 4 del mismo texto.

Segundo.-Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicitó, en relación al jugador D. XXX la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resolvía el recurso interpuesto. Sin embargo, este Tribunal no pudo resolver sobre la medida provisional, perdiendo objeto la solicitud, en tanto que la misma se registró ante este TAD con posterioridad a la finalización de su sesión de 15 de marzo, habiendo ya cumplido actualmente el deportista la sanción de suspensión en el encuentro del día 16 de marzo entre la XXX y el XXX.

Asimismo, en el mencionado encuentro, el entrenador Sr. XXX cumplió el primero de los dos partidos de suspensión.

Tercero.- El 25 de marzo de 2019 se recibió en este Tribunal el expediente y el informe emitido por el Comité de Apelación de la RFEF.

Cuarto.- En la medida que el ofrecimiento de audiencia para formular nuevas alegaciones en relación con la sanción impuesta al entrenador Sr. XXX, imposibilitaría, por una cuestión de plazos, que este TAD entrara a examinar el fondo del asunto antes de que devenga la pérdida de su objeto, este Tribunal, declarándose suficientemente informado para formar su convicción, pase a conocer sobre la cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- En el acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División celebrado el 9 de marzo de 2019, entre el XXX y el XXX, se señala que:

-En relación con el jugador de la XXX, D. XXX, en el minuto 5, fue amonestado por “*derribar a un contrario en la disputa del balón de modo temerario*”.

-En relación con el entrenador D. XXX en el minuto 90, fue expulsado por “*protestar de forma ostensible una de mis decisiones.*”.

Tercero.- En relación con la tarjeta amarilla mostrada a D XXX, el recurrente discute el aspecto sustancial de la amonestación, a saber, el derribo a un contrario en la disputa de un balón por el jugador amonestado. A su juicio lo que en realidad se produjo es que el jugador rival simula el derribo y se deja caer, alegando, por tanto, que nos encontramos ante un error de hecho, acreditable mediante la prueba videográfica que aporta.

Sin embargo este Tribunal, siguiendo el criterio manifestado por los Comités de Apelación y de Competición, a la vista de la prueba videográfica, entiende que esta no es concluyente para desvirtuar el contenido del acta arbitral y su presunción de veracidad. En efecto, la apreciación del árbitro no es incompatible con las imágenes aportadas por la entidad ni puede alcanzarse la conclusión de que nos encontremos ante un error material manifiesto, por lo que procede ratificar la sanción en todos sus extremos, la correspondiente a la suspensión por un partido, ya cumplida, y la relativa a la multa accesoria que constituye la verdadera razón por la que este TAD entra a conocer sobre este primer objeto del recurso.

Cuarto.- La segunda parte del recurso viene referida a la sanción impuesta al técnico del equipo, Sr. XXX.

En este caso razona el recurrente que en el acta arbitral, el colegiado, al determinar la conducta infractora como “protesta”, en lugar de calificar unos hechos se ha excedido en sus atribuciones y ha realizado una operación de calificación jurídica que no le corresponde, puesto que precisamente el tipo infractor aplicado (artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF) se refiere a “Protestas al árbitro”. Entiende que la labor arbitral debió contraerse a describir el comentario, expresión o frase infractora sin anticipar su calificación jurídica, que en todo caso corresponde a los órganos disciplinarios federativos.

Sin embargo de nuevo ha de rechazarse el motivo de recurso toda vez que lo reflejado en el acta, la protesta por parte del entrenador, además de integrar una calificación jurídica bien puede constituir un hecho que, adicionalmente, ha sido descrito en cuanto a su intensidad con el calificativo de ostensible, y que pudiera haber rebatido el recurrente mediante la presentación de prueba videográfica en contrario.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR los recursos formulados por D. XXX, actuando en su condición de consejero de la XXX, respecto de la resolución sancionadora, dictada en fecha 15 de marzo de 2019, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 13 de marzo de 2019, en relación al jugador de la plantilla del Club D. XXX y al entrenador XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

